



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre seis (06) de dos mil veintitrés, (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** contra **SENTENCIA**.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00048-00
RADICACIÓN FGN: 295.098 E.D Fiscalía 64 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO: **EVELIA ESPINOZA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.282.168 de Bucaramanga – Santander.
BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con **FMI No. 300-112631**, ubicado en la Calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán - Floridablanca.
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, el día 09 de agosto hogañó² contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de septiembre de 2022.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 21 de Septiembre de 2022, en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-112631, ubicado en la calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.168, expedida en Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** correspondiente, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **EMBARGO** y **PODER DISPOSITIVO** decretadas mediante la anotación No. 10 del 28 de junio de 2017, con el Radicado No. 2017-300-6-26457³, emitido por la Fiscalía General de la Nación e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN** y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble sometido a registro con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-112631, ubicado en la calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **EVELIA SANCHEZ**, con la C.C. No. 63.282.168 de Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 a) 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."

² Ver folios 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Folio 34 del Cuaderno de medidas cautelares.



CUARTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S**, para que una vez se disponga del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 300-112631, ubicado en la calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán – Floridablanca, Dto. de Santander, se reconozca el saldo adeudado de acuerdo a lo señalado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** en favor de la **TESORERÍA** del municipio de Floridablanca – Santander bajo la anotación con radicado 2006-300-6-5439⁴.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1° del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**⁵.

Sentencia que se notificó en debida forma el día 04 de agosto de 2022⁵, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁶, conforme obra en el expediente.

Que la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 15 de junio de 2023 resolvió: **“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo Actuado a partir del Auto de fecha 21 de octubre de 2022, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno”**; en consecuencia, esta judicatura acató lo allí dispuesto ordenando de manera inmediata notificar a la Sra. **MARÍA NUBIA VEGA REYES** y a su apoderado judicial.

Revisada la foliatura nuevamente, se evidenció que la representación judicial de la prenombrada radica en cabeza del **Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**⁷, siendo notificados el 30 de agosto de 2023⁸, el apoderado judicial al correo electrónico presentado por él y a la afectada por correo físico 4/72, el cual fue devuelto procediendo a notificarla conforme indica el artículo 146 del C.E.D.⁹, por **EDICTO**, y una vez venció el término del Edicto, con la presentación del recurso del **Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, se corrió traslado a los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

Previo al traslado a los no recurrentes¹⁰, en el caso concreto, nótese que el día 09 de agosto hogaño se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado del afectado¹¹, el cual claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017¹².

Conforme a lo anterior, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del

⁴ Ver reverso del folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁵ Folios 273 y ss. Cuaderno 1 Original del Juzgado.

⁶ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. *“Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.*

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

*El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la **sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.* (Destaca el Despacho).

⁷ Ver folio 122 del cuaderno 1 Juzgado.

⁸ Ver folios 32 al 45 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁹ CED. – *“Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto”.*

¹⁰ Ver folio 49 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹¹ Ver folios 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² CED. – *“Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.*

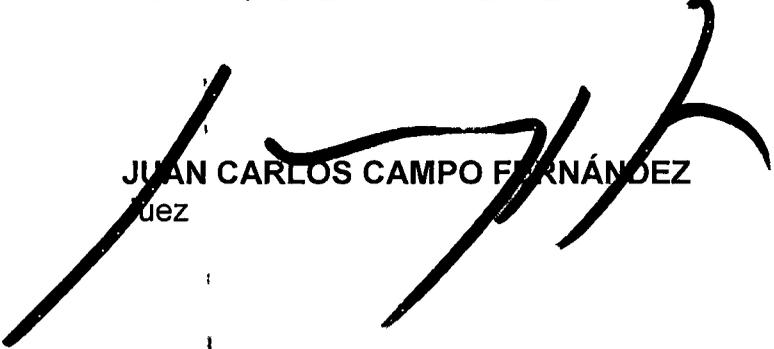
Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.



CED¹³, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹³ CED. – “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se proferan en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo; en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se proferia la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.